

RESOLUCION N. 01490

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DEL AUTO 05609 DEL 30 DE AGOSTO DE 2014, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2001-1099 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

El día veintiuno (21) de mayo de 2001, la Dirección Central de Policía Judicial, mediante Acta No. 049, procedió a incautar dos (2) llaveros elaborados con especímenes provenientes de la fauna silvestre para su comercialización, los cuales se encontraban en poder del señor **NOLMENERO DE CÁCERES**, identificado con **cédula de extranjería No. 256.491**, en la dirección Carrera 7 No. 22 — 66 Local 23, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 407 del 24 de agosto de 2001, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, inició proceso sancionatorio en contra del señor NOLMENERO DE CÁCERES.

Que por medio de Auto No. 337 del 25 de abril de 2002, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, dispuso formular contra el presunto infractor el siguiente cargo: *"tener en su poder con el fin de comercializar especímenes de fauna silvestre correspondientes a dos (2) llaveros elaborados con especímenes provenientes de fauna silvestre colombiana, de acuerdo con el memorando 2309 del 9 de julio de 2001 de la Subdirección Ambiental Sectorial, infringiendo, con la conducta anteriormente descrita los Artículos 61 y 73 del Decreto Reglamentario 1608 de 1978"*.

Que a través de Resolución No. 4340 del 07 de julio de 2011 se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado en el expediente DM-08-01-1099, que se adelantaba en contra del señor NOLMENERO DE CÁCERES, se recuperaron los subproductos incautados, y se ordenó el archivo de las diligencias contenidas en el expediente sancionatorio.

Por memorando remitario 2014IE73009 del 17 de octubre de 2014, se dispuso archivar las diligencias contenidas en el expediente sancionatorio DM-08-2001-1099.

Finalmente se profiere **Auto 05609 del 30 de agosto de 2014**, por el cual se ordenó el desarchivo del expediente **SDA-08-2001-1099**, teniendo en cuenta que se decomisaron de manera definitiva los subproductos de fauna silvestre incautados dos (2) llaveros elaborados con especímenes provenientes de la fauna silvestre, sin resolver de fondo la disposición final que se hará de los mismos.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

De conformidad con el artículo 8° de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos*

sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

El inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

El artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicione”.*

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 de la citada Ley:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

II. DEL CASO EN CONCRETO

Revisado el **Auto 05609 del 30 de agosto de 2014**, dentro proceso sancionatorio contenido en el expediente No. **SDA-08-2001-1099**, encuentra ésta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, dadas las circunstancias en que desaparecieron los hechos generadores, correspondería darle un trámite diferente.

Así las cosas, se observa que lo dispuesto en el acto que ordena la disposición final del material incautado, no es posible cumplirlo por el tiempo transcurrido, por lo cual se debe declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 antes citado.

Cabe resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, ocurre la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 3, *“Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos”*.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del **Auto 05609 del 30 de agosto de 2014**, por el cual se ordenó el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente No. **SDA-08-2001-1099**, a fin de remitir el expediente al Grupo Técnico del área de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para que proceda a realizar la disposición final de dos (2) llaveros elaborados con especímenes provenientes de la fauna silvestre, dado el transcurso de los cinco años descritos en la norma sin que la autoridad ambiental haya ejecutado los actos correspondientes, para ejecutar lo ordenado.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se

modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de *“emitir los actos administrativos (...) en los procesos de evaluación para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales y medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, así como los requeridos para el control y seguimiento ambiental.”*

Conforme lo establecido en el Numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de *“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del **Auto 05609 del 30 de agosto de 2014**, por medio del cual se ordenó el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente No. **SDA-08-2001-1099**; en el cual se ordenó remitir el expediente al Grupo Técnico del área de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para que proceda a realizar la disposición final de dos (2) llaveros elaborados con especímenes provenientes de la fauna silvestre, que fueron decomisados preventivamente en la dirección Carrera 7 No. 22 — 66 Local 23 de la ciudad de Bogotá D.C., al señor **NOLMENERO DE CÁCERES**, identificado con **cédula de extranjería No. 256.491**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión al señor **NOLMENERO DE CÁCERES**, identificado con **cédula de extranjería No. 256.491**, a la dirección **Carrera 7 No. 22 — 66 Local 23 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de acuerdo a la última que aparece en el expediente de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

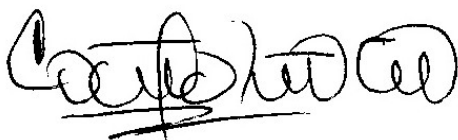
ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2001-1099**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto

en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de junio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LILIANA LOPEZ YANES

C.C: 26201868

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20211259 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

04/06/2021

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT
GONZALEZ

C.C: 30393351

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1145 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

05/06/2021

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

08/06/2021

Expediente: SDA-08-2001-1099